



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Resolución firma conjunta

Número:

Referencia: Expediente N° 63/2021 “ECO VALORES S.A. S/ SEGUIMIENTO DE OPERACIONES”

VISTO el Expediente N° 63/2021 caratulado “ECO VALORES S.A. S/ SEGUIMIENTO DE OPERACIONES”, lo dictaminado por la Subgerencia de Inspecciones y por la Gerencia de Inspecciones e Investigaciones, y

CONSIDERANDO:

Que en el marco de control y fiscalización habitual que efectúa la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (en adelante “CNV”), se detectó la publicación efectuada por ECO VALORES S.A. (en adelante “el Agente”) en relación al lanzamiento de la herramienta denominada “*Gordon Eco Bot*”, en su sitio web y en redes sociales vinculadas.

Que conforme la descripción realizada por el Agente, la herramienta permitiría a los clientes del referido agente - con el otorgamiento de una sola orden- la realización de un arbitraje consistente en cuatro operaciones simultaneas, pudiendo realizar esta transacción hasta cuatro veces seguidas por semana según el monto involucrado.

Que conforme surge del instructivo brindado por el agente (fs. 4/7) dichas operaciones “...*dan una ganancia de entre USD 10 y 22 dólares, neto de comisiones*”.

Que por otra parte, se indica también en la publicación efectuada en Twitter por el usuario @ECOvaloresALYC que “*Las siguientes operaciones dan una ganancia de entre USD 10 y 10 dólares de comisiones. Cada semana, podés realizar esta transacción hasta 4 veces seguidas*” (fs. 3).

Que asimismo fluye de la publicación que “*Al realizar estas operaciones utilizarás parte de tu cupo semanal de venta de 100.000 VN bonos cable ley local. El cupo se renueva semanalmente. Al confirmar, declaras que cumplís con las condiciones en la declaración jurada en el siguiente enlace...*” (fs. 3).

Que en uno de los comentarios a la publicación se manifiesta que “*No necesitas cash! Te lo dan hacen la operación y te dejan las ganancias en la cuenta, tené en cuenta que cada operación te ocupa 25000 del cupo de*

100000 nominales semanales” (fs. 3 vta).

Que a fin de profundizar sobre el análisis y funcionamiento de dicha herramienta se formaron las actuaciones de la referencia.

Que con fecha 18.01.2021 la Subgerencia de Monitoreo de Mercados remitió el Memorando N° 13/2021 en el cual acompaña un informe de seguimiento de operaciones conforme los parámetros establecidos por la Resolución General N° 878/2021, desprendiéndose el análisis de las operaciones concertadas en la especie AL30 con liquidación en cable/MEP entre el periodo 13.01.2021 – 15.01.2021, destacándose la actividad de los principales agentes y sus respectivos comitentes.

Que de dicho informe se desprende la actividad de ECO VALORES S.A., hecho que podría encontrarse vinculado con la utilización de la herramienta automatizada.

Que en el marco del proceso de investigación, se dispuso la realización de una inspección, la cual se llevó a cabo con fecha 19.01.2021 en el domicilio del Agente sito la calle 25 de Mayo 195 Piso 6° de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siendo recibidos por el Sr. Orlando José CARRÁ, Presidente de ECO VALORES S.A..

Que a fs. 14/17 se agregó el acta correspondiente, obrando la documentación de respaldo a fs. 18/76.

Que al solicitarse copia de los legajos completos de los comitentes indicados en el punto 7 y datos de las cuentas de liquidación y/o de inversión en el exterior de los clientes que hayan operado en modalidad cable (Punto 8), el Sr. CARRÁ manifestó que *“...las disponibilidades se encuentran en la cuenta de Eco Valores en sus respectivas cuentas operativas. Sólo en caso de que los comitentes soliciten que esos fondos sean transferidos al exterior, el ALyC procede a realizarlo. Previamente los comitentes deben informar de manera precisa la cuenta bancaria a la cual transferir los fondos y que debe ser de la misma titularidad que la cuenta comitente”*.

Que consultado respecto de los comitentes solicitados en la muestra de la inspección, el Sr. CARRÁ informa que no poseen cuenta en el exterior que haya sido informada a ECO VALORES S.A..

Que *a posteriori* se recibió Memorando GDE ME-2021-05275042-APN-GAYM#CNV remitido por la Gerencia de Agentes y Mercados del Organismo (fs. 77/85), en el cual se informa sobre la recepción en dicho sector de una presentación efectuada por BOLSAS Y MERCADOS ARGENTINOS S.A. (en adelante “ByMA), en la cual acompañan informe técnico elaborado por la Gerencia de Supervisión de Agentes de dicha entidad *“...con relación al cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución General CNV N° 878/21 por parte de la firma ECO VALORES S.A.....”*.

Que en dicho informe se indica que: *“Habiéndose analizado el cumplimiento de la RG878 de CNV desde su entrada en vigencia el 12.01.2021 hasta el 18.01.2021 fueron detectadas una modalidad operativa y una observación que se pone a su consideración. Modalidad Operativa: En el período bajo estudio se verificó que 79 comitentes –todas personas humanas- tienen operaciones concertadas en el segmento PPT (prioridad, precio, tiempo) con las siguientes características y especies: 1. AL30 (código 5921). Dos o más boletos. Unos incluyen partidas para liquidar en cable y el otro es su contraoperación para liquidar en dólar MEP. Ambos con misma cantidad de nominales y fecha de liquidación 2. GD30 (código 81086). Dos boletos. Uno incluye partidas para liquidar en cable y el otro es su contraprestación para liquidar en dólar MEP. Ambos con misma cantidad de nominales y fecha de liquidación 3. Teniendo los boletos misma fecha de concertación y liquidación, idénticas cantidades de nominales por especie e importes similares en su moneda, cada comitente queda compensado en las especies transadas y con un resultado neto en moneda dólar (cable +/- dólar MEP). 4. Es de público que*

ECO VALORES dispone de un robot de concertación para esta modalidad y que la recepción de órdenes de parte de cada cliente se efectúa a través de whatsapp”.

Que del punto 9 fluye que *“No habiéndose registrado transferencias de monedas entre los comitentes y ECO VALORES se encuentra en proceso de confirmación la validación que los comitentes compulsados posean cuentas en el exterior y cuentas en moneda extranjera en el sistema financiero argentino”.*

Que en relación al cumplimiento de lo dispuesto en la RG N° 878/2021, indica el informe referido que *“...en la operatoria realizada en el período del 12 al 15.01.2021, a la fecha del presente informe se detectaron que los comitentes Nros 36896, 62226, 91203, 97344, 98588, 98590 y 98641 (ver Anexo) no cumplieron con el requisito impuesto en el Art.6...”*

Que la Ley N° 26.831 y mod. establece en su artículo 1° su objeto y principios, indicando que *“La presente ley tiene por objeto el desarrollo del mercado de capitales y la regulación de los sujetos y valores negociables comprendidos dentro de dicho mercado. Son objetivos y principios fundamentales que informan y deberán guiar la interpretación de este ordenamiento, sus disposiciones complementarias y reglamentarias: ...b) Fortalecer los mecanismos de protección y prevención de abusos contra los inversores, en el marco de la función tuitiva del derecho del consumidor; ... f) Reducir el riesgo sistémico en los mercados de capitales mediante acciones y resoluciones tendientes a contar con mercados más seguros conforme las mejores prácticas internacionales; ...g) Propender a la integridad y transparencia de los mercados de capitales;...”*

Que cabe recordar que la Ley N° 26.831 atribuye a la CNV las funciones de llevar el registro, otorgar, suspender y revocar la autorización, tanto de oferta pública de valores negociables y otros instrumentos y operaciones como de todos los sujetos autorizados para ofertar y negociar públicamente valores negociables, y establecer las normas a las que deban ajustarse los agentes registrados y quienes actúen por cuenta de ellos; autorizándola a fiscalizar el cumplimiento objetivo y subjetivo de las normas legales, estatutarias y reglamentarias en lo referente al ámbito de aplicación de la misma ley (art. 19 Ley N° 26.831).

Que por su parte, el artículo 39 del referido ordenamiento establece que *“Los sistemas de negociación de valores negociables bajo el régimen de oferta pública que se realicen en los mercados deben garantizar la plena vigencia de los principios de protección del inversor, equidad, eficiencia, transparencia, no fragmentación y reducción del riesgo sistémico. Los mercados establecerán las respectivas reglamentaciones, las que deberán ser aprobadas por la Comisión Nacional de Valores”.*

Que la publicidad de la herramienta bajo estudio llevada adelante por ECO VALORES S.A. se encuentra dirigida al público en general, no brindándose – *prima facie* – mayores explicaciones respecto a los posibles riesgos de las operaciones, situación que se agravaría en el caso de personas que no tengan un cabal conocimiento tanto de una operación de arbitraje como del funcionamiento del mercado de capitales en general.

Que corresponde indicar lo manifestado por el Sr. CARRÁ en la documental agregada a fs. 18/19, en la cual indica que *“...Eco tiene como objetivo de negocio satisfacer el segmento “RETAIL” del mercado de capitales (básicamente pequeños y medianos inversores) proveyendo las soluciones operativas que requieren, mediante la aplicación de tecnologías innovadoras...”*

Que en esa línea, no se vislumbra impedimento alguno para realizar una apertura de cuenta y, en forma inmediata, comenzar a operar con la herramienta automatizada bajo estudio, lo que podría implicar un riesgo de considerable magnitud para un inversor inexperto.

Que por otra parte, no resultaría claro el origen de los fondos iniciales de la operatoria descripta, máxime la manifestación efectuada por un usuario referida a que el Agente estaría “prestando” el dinero para financiar la operación, pudiendo implicar dicha actividad un financiamiento encubierto.

Que consultado el Sr. CARRÁ si se realizan chequeos de tenencias de fondos suficientes en las cuentas corrientes de los comitentes en relación a las operaciones de arbitraje entre los títulos AL30D y GD30C, con carácter previo a ejecutar las mismas órdenes, manifestó que *“Para operaciones por la modalidad Bot o automatizada, no se realiza chequeo de este tipo debido a que la operación se encuentra calzada....”*.

Que el artículo 11 del Capítulo del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod) establece claramente que *“Los ALyC no podrán conceder financiamiento ni otorgar préstamos a clientes propios, a AN o a clientes de AN, ni a clientes del AAGI, incluso a través de la cesión de derechos, no quedando comprendidos en tal prohibición: a) los contratos de Underwriting celebrados en el marco de colocaciones primarias bajo el régimen de la oferta pública, y b) los adelantos transitorios con fondos propios del Agente, a los fines de cubrir eventos de descalce en las liquidaciones de operaciones y demoras en la transferencia de fondos, y/o anticipo de operaciones ya concertadas pero no liquidadas, en la medida que se trate de operaciones realizadas en segmentos garantizados, previo acuerdo con el cliente. En caso de arancelar el saldo deudor, la tasa de interés a aplicar por el Agente –considerando comisiones, tasas y gastos y, transformada a la tasa de interés equivalente, no podrá superar a la fecha de inicio del saldo deudor, la tasa de interés establecida para las operaciones de caución a SIETE (7) días. A tales fines, no se considerará como financiamiento a clientes al saldo deudor originado por comisiones y gastos provenientes de la operatoria. Lo dispuesto en el presente artículo resulta exigible a los ALyC que no revisten el carácter de entidades financieras autorizadas a actuar como tales en los términos de la Ley N° 21.526”*.

Que es oportuno señalar que la transparencia, en el ámbito de la oferta pública, es un principio jurídico que debe primar siempre en todas las relaciones y situaciones jurídicas que involucren valores negociables.

Que, asimismo, la proliferación de herramientas como la mencionada, sin el adecuado marco de funcionamiento y fiscalización por parte del Regulador, podría generar una distorsión de relevancia en el ámbito del mercado y en definitiva un riesgo para el natural desenvolvimiento de las operaciones y del sistema de control del mercado en general.

Que conforme lo descripto, la utilización actual por parte de ECO VALORES S.A. de la herramienta de operaciones denominada *“Gordon Eco Bot”* reviste – *prima facie* – un riesgo latente para el público inversor, en atención a que la actuación del agente en lo referido a su publicidad, facilidades de uso, utilización de fondos y requisitos de transparencia no resultarían adecuados a los estándares de transparencia requeridos en el Mercado de Capitales.

Que el artículo 141 de la LMC refiere que *“Cuando fundadamente se advierta la existencia de situaciones de riesgo sistémico, u otras de muy grave peligro, la Comisión Nacional de Valores podrá suspender preventivamente la oferta pública o la negociación de valores negociables, otros instrumentos financieros y la ejecución de cualquier acto sometido a su fiscalización hasta que hechos sobrevinientes hagan aconsejable la revisión de la medida. Dicha medida también podrá adoptarse al iniciarse la investigación o en cualquier etapa del sumario”*.

Que el artículo 51 de la Ley N° 26.831 y mod. establece que: *“Una vez autorizados y registrados los agentes deberán observar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos que establezca la Comisión Nacional de*

Valores durante el término de su inscripción, debiendo abstenerse de funcionar como tales, cuando incurran en cualquier incumplimiento de los requisitos, condiciones y obligaciones dispuestas por el organismo, sin necesidad de intimación previa. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos, condiciones y obligaciones reglamentados por la Comisión Nacional de Valores, dará lugar a la suspensión preventiva, hasta que hechos sobrevinientes hagan aconsejable la revisión de la medida sin perjuicio de la eventual aplicación a los infractores de las sanciones previstas en el artículo 132 de la presente ley”.

Que el artículo 11 del Capítulo VII del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) establece que “*Ante el incumplimiento de la normativa vigente aplicable a la actividad del Agente, éste será pasible de la eventual aplicación de las sanciones previstas en el artículo 132 de la Ley N° 26.831 y mod. De acuerdo con los procedimientos establecidos por la Comisión. Sin perjuicio de ello, la Comisión en cualquier momento podrá valorar según las circunstancias del caso la aplicación de una suspensión preventiva al Agente hasta que hechos sobrevinientes hagan aconsejable su revisión”.*

Que en el marco de lo actuado, y conforme las circunstancias del caso, se advierte fundadamente que el uso de la herramienta antes referida y en las condiciones detectadas, podría implicar un riesgo tanto para el público inversor como para el sistema de control y transparencia del Mercado de Capitales, por lo que se entiende prudente, en resguardo del público inversor, la aplicación de la medida de suspensión preventiva dispuesta por el artículo 51 de la Ley N° 26.831.

Que la norma precedentemente citada destaca el carácter preventivo de la medida suspensiva, toda vez que se trata de una acción tendiente al resguardo inmediato y efectivo del público inversor, con motivo de la identificación de circunstancias pasibles de constituir incumplimientos referidos a su actuación en el Mercado de Capitales como Agente registrado ante CNV.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 19, incisos a), j), t) y u), y artículo 51 de la Ley N° 26.831 y mod.

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Suspender preventivamente a ECO VALORES S.A. (sociedad inscripta bajo Matrícula N° 109 como Agente de Liquidación y Compensación y Agente de Negociación Propio y bajo Matrícula N° 45 como Agente de Colocación y Distribución Integral de Fondos Comunes de Inversión) a partir del 21.01.2021, en orden a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley N° 26.831 y mod., haciéndole saber a la Sociedad que la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES seguirá ejerciendo sus facultades de fiscalización conforme lo establecido en la ley citada.

ARTÍCULO 2°.- Disponer que la suspensión preventiva subsistirá hasta que hechos sobrevinientes hagan aconsejable la revisión de la medida, sin perjuicio del eventual ejercicio del poder administrativo sancionador por parte de este Organismo.

ARTÍCULO 3°.- Designar a BOLSAS Y MERCADOS ARGENTINOS S.A., MERCADO ABIERTO

ELECTRÓNICO S.A., MERCADO ARGENTINO DE VALORES S.A. y MATBA ROFEX S.A. para liquidar, en sus ámbitos, de corresponder, las operaciones pendientes a la fecha de ECO VALORES S.A., debiendo además estas entidades arbitrar los medios para atender los requerimientos de los comitentes de dicha sociedad en cuanto a sus tenencias.

ARTÍCULO 4°.- Designar a BOLSAS Y MERCADOS ARGENTINOS S.A. para atender las cuentas y subcuentas comitentes que posee ECO VALORES S.A. en su calidad de depositante en CAJA DE VALORES S.A.

ARTÍCULO 5°.- Notificar a ECO VALORES S.A. la presente Resolución.

ARTÍCULO 6°.- Notificar a los mercados BOLSAS Y MERCADOS ARGENTINOS S.A., MERCADO ARGENTINO DE VALORES S.A., MATBA ROFEX S.A. y MERCADO ABIERTO ELECTRÓNICO S.A. de la presente Resolución a los efectos de su publicación en sus respectivos boletines diarios.

ARTÍCULO 7°.- Notificar a CAJA DE VALORES S.A. de la presente Resolución en su carácter de Agente de Depósito Colectivo.

ARTÍCULO 8°.- Regístrese, notifíquese, e incorpórese en el Sitio Web del Organismo www.cnv.gov.ar